



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00092-00
Demandante	Alex Augusto Mejía Roldan
Demandado	Erika Yulieth Patiño Hernández
Auto No.	449

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda al igual que en el memorial poder, no se indicó el lugar de domicilio del demandante y de la demandada, pues si bien se habla de residencia no es lo mismo que el domicilio, sumado a lo anterior en el poder y en la demanda se aportan direcciones diferentes tanto para el demandante como para la demandada.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que indique el lugar de domicilio del demandante y de la demandada y aclare lo referente a él porque se aportan direcciones diferentes en el poder y en el capítulo de notificaciones para ambas partes y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 y 10 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere con el fin de que se indique cual fue el último domicilio conyugal de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del estatuto procesal vigente.

2º) En el hecho primero de la demanda, se indicó que los cónyuges convivieron como pareja desde el mes de julio de 2007 hasta el mes de agosto de 2008, sin embargo, en el hecho quinto se expresa que desde el mes de marzo de 2018, la demandada optó por la residencia separada, observando con ello, una contradicción en las manifestaciones de la parte actora respecto a la fecha en que se dio por concluida la fecha de convivencia de la pareja y por la cual se solicita de acuerdo al numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, el divorcio del matrimonio.

Por lo tanto, deberá aclararse tal situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3°) En concordancia con el requerimiento anterior, respecto de la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, la cual es invocada como causal del Divorcio, no se indicó el lugar en que se produjo, es decir, donde se encontraban conviviendo los cónyuges al momento de la separación.

Así mismo, en las pretensiones de la demanda, se indica que se solicita el Divorcio tanto por la causal antes indicada como por la causal tercera del mismo artículo, sin embargo y a pesar de que de alguna forma se hace referencia a situaciones ocurridas en el interior del matrimonio en el hecho quinto de la demanda, se deberá indicar en forma clara las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó la causal tercera (3) del artículo 154 del Código Civil.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de la Ley 1564 de 2012.

4°) En el capítulo de las pruebas testimoniales que se solicitan, se relaciona un testigo del cual se indica que no posee correo electrónico, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital del referido testigo, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información, razón por la que si el extremo activo solicita el testimonio de una persona en favor de sus pretensiones, debe procurar lo necesario para que el mismo pueda acudir a la audiencia al momento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

5°) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6°) Con la demanda no se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

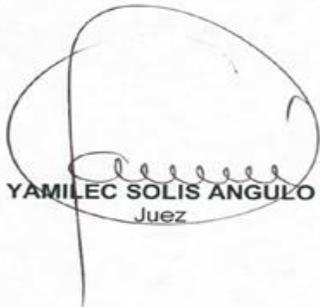
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **SANDRA MARGOT MEJIA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.141.827 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 279.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. <u>61</u></p> <p>Cartago, 22 de Julio de 2020</p>  <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>
--